

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.: 2526933330032012-00090-00
Demandante: JOSÉ GIOVANNY FUYA
Demandado: EMPRESA AGUAS DE FACATATIVÁ
Medio de Control: reparación directa

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de 23 de agosto de 2022 y en ese sentido se observa que

I. EL AUTO IMPUGNADO

Con la providencia recurrida, el Despacho fijó el valor de los perjuicios materiales impuestos en sentencia de segunda instancia como condena en abstracto luego de surtido el trámite incidental previsto por el artículo 172 del CCA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sucintamente, quien recurrente sustenta su recurso en que de acuerdo a su criterio el trámite incidental adelantado no tenía que haberse cumplido en vista de que había operado la caducidad, pues estima que para el momento en que se celebró la audiencia de 6 de abril de 2016, el término previsto por el artículo 172 del CCA para promoverlo se había vencido en vista de que la sentencia se dictó con fecha 22 de octubre de 2015, de manera que solicita que se revoque la providencia recurrida, lo cual supondría que la incidentada no tendría a cargo acreencias a favor del extremo autor y que se tendrían que archivar las diligencias.

III DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA:

El recurso se fijó en lista de traslado virtual y el término que prevé el artículo 110 del cgp se cumplió en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“ART. 242.-REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así mismo, se tiene que dicha norma también señala que la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)

(...).”

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso el recurso de reposición resulta procedente, en tanto, fue debidamente motivado y se presentó dentro del término dispuesto para ello.

Pero amén de que las formalidades y términos propios de este mecanismo de controversia a las decisiones jurisdiccionales se encuentren reunidos a cabalidad, viene al caso tener en cuenta que frente al recurso de reposición la jurisprudencia ha conceptualizado que:

(...) el recurso de reposición, es un recurso judicial que tiene como finalidad que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de impugnación, la reconsidere, bien sea para revocarla o modificarlo (...)²

CASO CONCRETO

Ya estando establecido que se cumplieron las formalidades con el presente recurso y definida su naturaleza, entra el Despacho a resolverlo y al efecto, prima facie, se concluye que no está llamado a prosperar, pues la actuación surtida no está prendada de yerro alguno que redunde en que la providencia deba ser revocada o modificada.

En efecto, las apreciaciones hechas por la recurrente, que la condujeron a deducir que las diligencias incidentales se iniciaron de manera

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

² Auto C.E. Exp.11001-03-26-000-2012-00078-00(45679) C.P. JAIME O. SANTOFIMIO G.

extemporáneas indudablemente son equívocas, en tanto que los referentes de tiempo sobre los que hace tal conjetura no son los propicios.

Véase que la memorialista apuntala concretamente su controversia en el día 6 de abril de 2016 fecha en la cual se celebró audiencia de trámite incidental conforme lo estipula el artículo 129 del cgp, que dice se cumplió después de haber transcurrido un interregno de más de 5 meses de dictada la sentencia de segunda instancia, por lo que concluye que el trámite resulta extemporáneo, lo cual no tiene apego con la realidad procesal, precisamente por lo que indica el mismo encabezado de la audiencia que se llevó a cabo ese día que además de anunciar el propósito de la actuación, también señaló que esa data se programó con anterioridad.

Esto último cobra una inusual relevancia en la medida que demuestra, primero, que en esa fecha no se radicó el incidente y, segundo, que dicha actuación fue programada con proveído surtido con antelación y, definitivamente, porque los requisitos de la pluricitada norma se reunían, porque viene el caso acotar, que consuetudinariamente es uno de los factores que se determinan para proveer un auto de esa estirpe, es decir, se repara en que la petición se surta en tiempo.

Ahora bien, resulta igualmente evidente que la libelista pasó por alto que una vez que el expediente retorna de segunda instancia, el juez de conocimiento debe dictar providencia de obedécese y cúmplase tal como lo indica el numeral 7. del artículo 247 cpaca y es a partir de la ejecutoria de esta última providencia que inician a correr los términos para los efectos procedimentales que correspondan, luego, atendiendo la carga laboral de este Despacho, de lo que se deriva la programación de la agenda de audiencias y diligencias, se colige que la parte actora obró de conformidad, pues tampoco debe desatenderse que este proceso fue sujeto de reconstrucción en la medida que se extravió precisamente cumpliéndose la indicación que quedó consignada en la audiencia del 6 de abril de 2016, que fue de los pocos documentos que fue posible adosar para continuar con el trámite que prevé el artículo 172 del cpaca.

De manera que el Despacho no repondrá el auto recurrido por encontrar infundados los argumentos esbozados, por lo cual procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, al tenor de lo previsto por el numeral 4º del artículo 243 del cpaca, de modo que se dispondrá que secretaría proceda a hacer la respectiva remisión como lo dicta la regla 4 del artículo 244 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

1º. NO REPONER el auto recurrido.

2º. Conceder el recurso de apelación propuesto subsidiariamente en el efecto suspensivo.

3°. Por secretaría remítase el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>07</u> de fecha: <u>28 de marzo de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60256bfb8950cb9ea72a58c64a9f6940afe82e5a3c657e4cb28f9922f8bbfe82**

Documento generado en 27/03/2023 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>